

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 00129, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra **del señor JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA** y la sociedad **ZIGGURAT ARQUITECTURA S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO JARDINES 2017** por concepto de la diferencia de aportes parafiscales del 4% por valor del capital de los períodos en mora en cuantía de \$31.259.000, por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y por las costas y agencia en derecho a la ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de la diferencia de aportes parafiscales del 4% correspondiente a los períodos señalados en el acta mediante la cual se realizó a la empresa ejecutada la liquidación de aportes que se constituye para el caso que nos ocupa en el título base de ejecución.

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 113 de la ley 6 de 1992 y el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015, que dispone:

***“ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES.** Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al*

*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”.*

Ahora, la ley 16067 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 178 facultó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras, sin que ello implicara que estas últimas, entre ellas las Cajas de Compensación Familiar, perdieran la facultad de realizar el recaudo de los aportes. Al respecto, la norma en mención establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida”.*

Sería del caso entonces que el juzgado entrara a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales para efectos de librar mandamiento de pago, si no fuese porque la pretensión principal hace referencia a que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero “Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MLC (\$31.259.000.00) correspondientes al saldo en mora total por concepto de aportes parafiscales –

Cajas de Compensación adeudados por los DEMANDADOS a la DEMANDANTE (...).”

El monto de la pretensión principal es superior a 20 smmlv para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se supera con creces el límite de cuantía del juzgado municipal.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia,

En consecuencia, al superar las pretensiones de la demanda el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.**

**SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 02 de Fecha 17- 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

vpr

Vanessa Prieto Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b346299a6c2f8a8c0ca07a33b721e0f16630c5b6d43fd08fc9e500f1b8a3a1a**

Documento generado en 16/01/2023 06:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**